

nientos ochenta y siete, para incluir en ellos la apropiación indebida.

Dieciséis.—Se dará nueva redacción al párrafo último del artículo quinientos sesenta y cinco para que, su primera parte, comienda la agravación de las penas cuando se produjere muerte o lesiones graves a consecuencia de la impericia o negligencia profesional sin concretarla a la conducción de los vehículos de motor, y dejando para el final del artículo, en párrafo aparte, la privación del permiso de conducir, cuya imposición quedará al arbitrio del Tribunal en los casos más leves.

Se establecerán disposiciones que prevean la rehabilitación del condenado a privación definitiva del carnet, atendidas las circunstancias de la infracción y las personales del infractor.

Dieciocho.—Se considerará la conveniencia de la posible modificación del artículo 600, refiriéndolo a la imprudencia o negligencias simples como posible causa de delitos o falta de daños, a semejanza de lo previsto en el número tercero del artículo quinientos ochenta y seis.

Diecinueve.—Se procederá a la depuración de antinomias, anacronismos repeticiones, y a la corrección de erratas y de estilo en los artículos que lo exijan.

Artículo segundo.—Se autoriza al Gobierno, asimismo, para que con arreglo a las normas establecidas en la base primera del artículo anterior, se eleve la cuantía de las multas señaladas en las Leyes de veintiséis de julio de mil ochocientos setenta y ocho sobre ejercicios peligrosos de los menores; de diecinueve de septiembre de mil ochocientos noventa y seis sobre protección de pájaros insectívoros; Ley de Caza, de dieciséis de mayo de mil novecientos dos; de veintitrés de julio de mil novecientos tres, sobre mendicidad de menores; de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres, de Vagos y Maleantes; de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve, relativa a acaparamiento y elevación de precios, y de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta, referente al uso y circulación de vehículos de motor.

También se autoriza al Gobierno para modificar las disposiciones de la Ley de Vagos y Maleantes referentes al vagabundismo, con objeto de reforzar la presión de conductas contra las normas de convivencia ciudadana, especialmente cuando se actúe en grupo, y enlazar los límites de edad establecidos en esta Ley y en el Código Penal, hoy en desacuerdo.

En la misma Ley, y en el artículo nueve, se establecerá sanción al hecho previsto en el número siete de su artículo segundo de suministrar bebidas alcohólicas a los menores, y se limitará prudentemente la indeterminación del internamiento de los ebrios y tóxicómanos.

Artículo tercero.—El Gobierno encomendará a la Comisión General de Codificación la redacción de los artículos afectados por la presente reforma, y dictará la oportuna disposición en el plazo de seis meses, a contar desde la publicación de esta Ley.

En otro plazo igual, la Comisión elevará al Gobierno, y este queda autorizado para publicar un nuevo texto revisado del Código Penal que recoja las modificaciones introducidas en el mismo desde la promulgación del texto refundido de mil novecientos cuarenta y cuatro, incluidas las de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 80/1961, de 23 de diciembre, sobre Póliza de Turismo.

El desarrollo del turismo, de tan favorables repercusiones en la economía patria, exige la intensificación de la propaganda, singularmente en el extranjero, para conservar e incrementar el volumen actual de la corriente turística, cuya disminución afectaría decisivamente a la industria de hostelería.

La Ley noventa y cuatro, de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, autorizó al Gobierno para sustituir los tipos vigentes del Impuesto de Póliza de Turismo por una escala gradual sobre el precio de la habitación. Pero esta transformación, además de ser insuficiente en sus resultados para el fin perseguido, tendría dificultades técnicas que pueden soslayarse sustituyendo los tipos fijos actualmente vigentes por un gravamen gradual sobre el precio de los servicios de hostelería, bien se abonen directamente o por medio de Agencias de viajes. En esta forma el gravamen incidirá sobre los sectores más directamente interesados en el mantenimiento y desarrollo del tráfico turístico y al recaer sobre las mismas bases impositivas que el Impuesto del Timbre permite su unificación recaudatoria, disminuyendo las obligaciones materiales del

contribuyente y simplificando la administración de ambos impuestos con lo que se aminora la presión fiscal indirecta por verificarse simultáneamente tanto la recaudación como la comprobación de ambos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO

Artículo único.—La autorización contenida en el artículo veinte de la Ley noventa y cuatro mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, quedará redactada así:

e) Sustituir el actual Impuesto de Póliza de Turismo por un gravamen gradual sobre el precio de los servicios de hoteles, pensiones de lujo y de primera categoría, residencias, restaurantes y campamentos, bien se abonen directamente o por medio de Agencias de viajes.

Este gravamen se hará efectivo con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 100 pesetas	Exento.
de 100,01 pesetas a 200	2,50 pesetas.
de 200,01 pesetas a 400	5,00 pesetas.
de 400,01 pesetas a 600	10,00 pesetas.
de 600,01 pesetas a 800	15,00 pesetas.
de 800,01 pesetas a 1.000	20,00 pesetas.
de 1.000 en adelante, por cada 100 pesetas de exceso o fracción	2,00 pesetas.

En esta escala queda comprendido el reintegro que corresponde a los documentos expresivos de tales servicios, conforme a la legislación del Timbre del Estado.

El impuesto se percibirá mediante efectos timbrados especiales que se adherirán a las facturas o documentos de cobro, de expedición obligatoria. También serán de aplicación el régimen de convenio y el de pago en metálico.

El importe líquido de lo recaudado, previa deducción de la parte correspondiente al Tesoro en concepto de Impuesto de Timbre, será puesto a disposición del Ministerio competente con destino al fomento del Turismo.

La gestión, recaudación, contabilidad e inspección de estos tributos se ajustará a las normas contenidas en la legislación de Timbre del Estado y a las especiales que sean de aplicación.

Los Ministros de Hacienda y de Información y Turismo quedan autorizados, oída la Organización Sindical, para refundir las disposiciones vigentes en la materia y dictar las normas complementarias para su ejecución, dentro del área de sus respectivas competencias.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 81/1961, de 23 de diciembre, sobre el Plan Sur de Valencia.

Las grandes inundaciones de octubre de mil novecientos cincuenta y siete causaron a la ciudad de Valencia y su comarca daños materiales cuantiosos, pero a la vez dejaron el temor de que el fenómeno que las motivara pudiera repetirse en cualquier momento, sin posibles cálculos de tiempo ni probabilidades de espera.

Por esta doble razón, la acción tutelar del Gobierno tenía que tomar dos aspectos: uno, inmediato, de acudir por todos los medios a indemnizar a las víctimas, dándoles oportunidad de restablecer sus hogares, ayudar a los agricultores, industriales, comerciantes y artesanos para aminorar los quebrantos sufridos en sus actividades y, finalmente, favorecer cualquier actuación para volver a un estado de normalidad. El otro aspecto, de proyección futura, era el de adoptar las medidas pertinentes para evitar que tal catástrofe pudiera repetirse.

Al tiempo que se desarrollaba la parte primera, que está a punto de culminación en los términos más completos y satisfactorios, el Gobierno dedicó atención especial al segundo aspecto, designando una Comisión Oficial Técnica Interministerial, con la participación de las principales autoridades de Valencia, para que presentase una solución al problema de prevenir los daños de otras inundaciones.

La Comisión Técnica se encontró con el esquema de tres soluciones que, por el emplazamiento geográfico, se denominaron: norte, centro y sur. Estudiadas críticamente, quedó, desde luego, eliminada la primera y se trabajó intensamente para examinar el pro y el contra de cada una de las otras dos, hasta